



---

**NOTIFICACIÓN AUTO DECRETA NULIDAD TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 050013109007202600012**


---

**Desde** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <sec01sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co>

**Fecha** Jue 12/03/2026 1:03 PM

**Para** andres.leon2382@gmail.com <andres.leon2382@gmail.com>; Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; Unidad De Tutelas <unidaddetutelas@cartagena.gov.co>; pqrtaentohumano@cartagena.gov.co <pqrtaentohumano@cartagena.gov.co>; juliand88@hotmail.com <juliand88@hotmail.com>

**CC** Despacho 12 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <des12sptsmed@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; tatianadelgadoroldan@gmail.com <tatianadelgadoroldan@gmail.com>; Juzgado 07 Penal Circuito Conocimiento - Antioquia - Medellín <pcto07med@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (322 KB)

AutoDecretaNulidad 007 2026 0012 01.pdf;



Medellín, 12 de marzo de 2026

Señores

**JULIÁN DAVID CORRALES FRANCO**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**  
**ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL**  
**TERCEROS CON INTERÉS EN RELACIÓN CON EL EMPLEO DENOMINADO AGENTES DE TRÁNSITO**  
**NIVEL TÉCNICO, CÓDIGO 340, GRADO 17, IDENTIFICADO CON LA OPEC 179498**

Por medio del presente, me permito notificarles el contenido del auto proferido por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN** en la acción de tutela interpuesta por **JULIÁN DAVID CORRALES FRANCO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y OTRO**.

En dicha providencia se dispuso:

***"1. DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del fallo proferido el 09 de febrero de 2026, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, para que subsane la irregularidad destacada en la parte motiva de esta decisión, manteniendo la validez de la***

**restante actuación surtida, y cumplido lo anterior, procederá a resolver mediante el respectivo fallo.**

**2. REMITIR la actuación al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación en los términos antes referidos.**

**3. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, esto es, por correo electrónico, tal como lo autorizan lo artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

**4. En contra de esta decisión no procede recurso alguno."**

Se anexa copia de la providencia para los fines constitucionales y legales pertinentes.

Link Expediente Plataforma SGDE

Atentamente,

ALEJANDRA ESCOBAR LOPEZ

Escribiente

Sala Penal – Tribunal Superior de Medellín

4017870 - 4017878

---

**De:** Despacho 12 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <des12sptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 12 de marzo de 2026 10:38 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <sec01sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO NULIDAD TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 050013109007202600012

Aleja buenos días cargado auto 2026-00012 para su correspondiente notificación, en la aplicación alfresco.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL 015**  
**DESPACHO 012**

Medellín, doce de marzo de dos mil veintiséis.

<b>Auto</b>	087
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>JULIÁN DAVID CORRALES FRANCO</b> , por conducto de apoderado judicial
<b>Accionados</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural
<b>Vinculados</b>	Terceros con interés o que puedan verse afectados con los efectos que produzca la eventual decisión que se profiera, en relación con el empleo denominado agentes de tránsito, nivel técnico, código 340, grado 17, identificado con la OPEC 179498
<b>Tema</b>	Acceso a cargos públicos por concurso de méritos
<b>Asunto</b>	Segunda Instancia
<b>Decisión</b>	Decreta nulidad
<b>Radicado</b>	05001 31 09 007 2026 00012 01
<b>Consecutivo interno</b>	2026-00035
<b>Procedencia</b>	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín
<b>Funcionaria</b>	Luisa Fernanda Franco Jaramillo
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>Claudia Patricia Vásquez Tobón</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sería del caso que la Sala resolviera frente a la impugnación formulada por el abogado asesor código 105 grado 47<sup>1</sup> de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, en contra del fallo proferido el 09 de febrero de 2026, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia, y en la que decidió conceder el amparo constitucional solicitado por el señor **JULIÁN DAVID CORRALES FRANCO**, por conducto de apoderado judicial<sup>2</sup>, pero se advierte una irregularidad insaneable que genera la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia dictada en primera instancia, inclusive.

### **HECHOS:**

Indicó el accionante que, en ejercicio de su derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, adquirió en el año 2022 el respectivo “PIN” de inscripción a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, SIMO, con el fin de participar en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, correspondiente al proceso de selección en modalidad abierta para entidades del orden territorial 2022, convocado por la Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural. Cumplió con todos los requisitos exigidos y se sometió a las distintas etapas del proceso de selección, confiando legítimamente en el respeto irrestricto de los principios de mérito, igualdad, transparencia y buena fe que rigen este tipo de convocatorias públicas. Aproximadamente para el mes de noviembre de 2023, fueron publicados los resultados de la prueba, y se ubicó dentro de la categoría de

<sup>1</sup> Señor Adrián Barreto Ledezma.

<sup>2</sup> Señor Andrés León Flórez.

admitidos. La Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC conformó y adoptó formalmente la lista de elegibles, mediante resolución número 11050 del 07 de mayo de 2024, la cual se encuentra en firme y vigente, ocupando la posición número cuarenta y siete (47), y el 06 de noviembre de 2025, presentó petición ante la Secretaría de Tránsito de la Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, solicitando su nombramiento, entre otras razones, porque tiene conocimiento de que fueron proveídas las 32 vacantes inicialmente ofertadas dentro del proceso de selección y, a la fecha, la lista de elegibles ha avanzado hasta la posición número 45, circunstancia que descarta de plano cualquier alegato relativo a la inexistencia de vacantes o a la falta de avance del proceso, sin recibir respuesta alguna a la fecha.

En su sentir, esa conducta omisiva, prolongada en el tiempo, desnaturaliza el concurso de méritos, vacía de contenido la lista de elegibles y vilipendia la confianza legítima depositada en la institucionalidad, configurando una vulneración directa, actual y continua de sus derechos fundamentales, al mantenerlo en un estado de incertidumbre injustificada, pese a superar todas las etapas del proceso y encontrarse en posición real de acceso al cargo.

**Solicitó** se amparen los derechos a la Dignidad Humana, al Debido Proceso, al Trabajo y a la Igualdad y, en consecuencia, se ordene a las accionadas que procedan con su nombramiento en el cargo para el cual concursó, por integrar la lista de elegibles. Citó las sentencias T-835 de 2000, T-789 de 2003, T-456 de 2004, SU-913 de 2009, T-662 de 2016, T-163 de 2017, T-161 de 2019, T-468 de 2020, T-424 de 2024 y C-197 de 2025.

#### **ACONTECER PROCESAL:**

Repartido el escrito de tutela, le correspondió<sup>3</sup> conocer en primera instancia al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, donde se imprimió trámite mediante providencia del 27 de enero de 2026, disponiendo notificar y correr el respectivo traslado a la parte accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, y a los vinculados, terceros con interés o que puedan verse afectados con los efectos que produzca la eventual decisión que se profiera, en relación con el empleo denominado agente de tránsito, nivel técnico, código 340, grado 17, identificado con la OPEC 179498, acto que se cumplió mediante el envío de esa providencia a los correos electrónicos dispuestos para tal efecto, ese mismo día, a las 11:33 de la mañana.

#### **RESPUESTAS OFRECIDAS DURANTE EL TÉRMINO DEL TRASLADO:**

##### **Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural.**

<sup>3</sup> Conforme acta de reparto del 27 de enero de 2026, con secuencia 2204.

A través de la directora administrativa de Talento Humano<sup>4</sup> señaló que, no existe omisión administrativa respecto al reporte de vacantes definitivas, los empleos de agente de tránsito, código 340, grado 17, originados por las renunciaciones de los señores Wadid Díaz, Abel Julio, Sandra Barrios y Edwin Puerta, se encuentran debidamente reportados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC a través de la plataforma “SIMO”. La provisión de dichos cargos mediante la lista de elegibles establecida en la resolución número 11050 del 07 de mayo de 2024, está supeditada a la autorización del uso de lista que debe expedir dicha entidad. Una vez se cuente con dicha autorización, procederá al respectivo nombramiento, respetando el estricto orden de mérito. Además, las personas que actualmente ocupan las plazas fueron vinculadas en cumplimiento de órdenes proferidas por jueces constitucionales.

Pidió su desvinculación del trámite.

No se recibieron más informes.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante providencia del 09 de febrero de 2026, la señora Jueza decidió conceder el amparo constitucional para el derecho de Acceso a Cargos Públicos, bajo el argumento de que, el trámite adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir la presunta irregularidad de los actos ejecutados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNCS y la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, no sería un mecanismo idóneo, debido a que para cuando se resuelva la acción correspondiente, ya se habrá vencido la lista de elegibles de la cual se está solicitando el uso por parte del accionante, lo que generaría una eventual pérdida de cualquier derecho que se pueda desprender de la convocatoria, por ello, es indiscutible que es el juez constitucional el llamado a resolver el asunto. En el presente caso, según lo afirmado por la Alcaldía accionada, se encuentra a la espera de la autorización de uso de lista que debe expedir la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNCS, siendo vinculante para la administración hacer uso de la lista de elegibles con el fin de cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, sobre todo porque la conformación de la lista de elegibles genera un derecho subjetivo en cabeza de las personas allí inscritas, cuya consolidación está determinada por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. El accionante aduce haber ocupado la posición número 47, situación frente a la cual las accionadas no realizaron ninguna manifestación. Ordenó:

*“...a la a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– que, en un término no superior a quince (15) días hábiles, proceda a realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, para que en un término no superior a cuarenta (48) horas hábiles, proceda a remitir la autorización del uso de la lista de elegibles que deberá ser aplicada por la alcaldía de Cartagena para proveer en estricto orden descendente, las vacantes definitivas reportadas en el empleo denominado agentes de tránsito, nivel técnico, código 340, grado 17, identificado con la OPEC N°. 179498.*

<sup>4</sup> Señora Yira Tatiana Morales Castro.

**TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía de Cartagena de Indias, que en el término de término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización, proceda a proveer en estricto orden descendente, las vacantes definitivas reportadas en el empleo denominado agentes de tránsito, nivel técnico, código 340, grado 17, identificado con la OPEC N°. 179498...”.

Sustentó su decisión en las sentencias T-459 de 1992, T-550 de 1993, T-416 de 1997, T-531 de 2002, T-658 de 2002, T-451 de 2006, C-319 de 2010, T-006 de 2020, T-008 de 2020 y T-144 de 2022.

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión, el abogado asesor código 105 grado 47<sup>5</sup> de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, sin proponer ningún sustento.

Agotadas las fases procesales pertinentes, siendo el momento oportuno, se adoptará la decisión respectiva, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Sea lo primero precisar en materia de tutelas, que según las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para el conocimiento de estos asuntos, en consideración a que los hechos que generaron la presunta amenaza sobre los derechos invocados como vulnerados, cumplen sus efectos en este Distrito; además, la Sala ostenta la calidad de superior funcional de la titular del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, que emitió la decisión en primera instancia.

Se impondría en este caso establecer, si le asiste razón a la señora Jueza de primera instancia cuando decidió tutelar el derecho de Acceso a Cargos Públicos para el que pidió protección el señor **JULIÁN DAVID CORRALES FRANCO**, y le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, remitir la autorización para el uso de la lista de elegibles vigente, a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, para que esta, a su vez, provea, en estricto orden, las vacantes definitivas reportadas en el empleo denominado agente de tránsito, nivel técnico, código 340, grado 17, identificado con la “OPEC” número 179498; o, si debe negarse la protección invocada.

Como se había anticipado, la Sala decretará la nulidad de lo actuado como quiera que se evidencian vicios en el trámite adelantado en primera instancia, al omitir la vinculación de quienes **conforman el registro de elegibles del empleo denominado agente de tránsito, nivel técnico, código 340, grado 17, identificado con la “OPEC”**

<sup>5</sup> Señor Adrián Barreto Ledezma.

número 179498, según la resolución número 11050 del 07 de mayo de 2024 y de quienes se encuentran ocupando los respectivos cargos en provisionalidad o por encargo, ya que la vinculación que pretendió la *a quo* en el auto que imprimió trámite a la acción, resulta insuficiente por generalizada la convocatoria dirigida a los terceros con interés o que puedan verse afectados con los efectos que produzca la eventual decisión que se profiera, cuando debió adelantar las gestiones para establecer quienes ocupan los cargos para los que se hace el reclamo, y llamarlos en concreto al trámite constitucional, y tampoco se observa en el expediente a quien o quienes les fue notificado dicho auto, situación que conduce a la invalidación, como única alternativa para subsanar dicha irregularidad, puesto que la sumariedad del trámite de tutela, no autoriza desconocer las garantías constitucionales que regentan todo proceso judicial, y adelantarlos sin el debido llamado de cualquiera de las partes o de terceros con interés en la decisión que adopte el juez de tutela, dicha circunstancia comporta una violación al derecho de contradicción y defensa.

Y es que debe advertirse que el juez constitucional, a efectos de resolver un asunto que se ha sometido a su conocimiento, debe propender porque la litis esté correcta e íntegramente constituida, teniendo en cuenta que no solo se trata de garantizar los derechos fundamentales del accionante, sino también de quien es accionado en cuanto a la defensa que pueda ejercer, y a los terceros que puedan verse afectadas con la decisión que finalmente se adopte, para que puedan intervenir en el trámite, si a bien lo tienen, pero también con el fin de tener a su alcance una visión clara de la intervención de cada uno de los sujetos, por activa o por pasiva, que, eventualmente, tengan interés en las resultas del trámite para así emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo requerido. Así se infiere de los distintos pronunciamientos del Alto Tribunal, cuando expone:

*“...Esta Corporación ha señalado que el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”*

(...)

(i) *Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la*

*acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional<sup>6</sup>...”.*

De modo que, en casos como este, para subsanar la indebida conformación del contradictorio, se debe decretar la nulidad de lo actuado, para corregir el error procesal y, en consecuencia, retomar la actuación judicial, en aras de salvaguardar el debido proceso, que por mandato constitucional es aplicable a las actuaciones administrativas y judiciales.

De tal manera que, en atención a que, para la fecha en la que se emitió la sentencia en primera instancia, no fueron vinculadas, como era debido, las **personas que conforman el registro de elegibles del empleo denominado agente de tránsito, nivel técnico, código 340, grado 17, identificado con la “OPEC” número 179498, conformado mediante la resolución número 11050 del 07 de mayo de 2024** y de quienes **se encuentran ocupando los respectivos cargos en provisionalidad o por encargo**, se decretará la nulidad de lo actuado **a partir del fallo proferido el 09 de febrero de 2026**, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, con el fin de que se subsane la irregularidad descrita, y se disponga por parte de la *a quo*, su respectiva vinculación, ordenando que se les notifique por el medio más expedito, el auto mediante el cual se imprimió trámite a la acción, así como aquél en el que se ordene la vinculación que se ha dispuesto en esta sede, y además, deberá notificárseles todas las decisiones que se produzcan en el curso del trámite constitucional, advirtiéndoles, además, que deberá oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, para que publiquen en su portal web los autos mencionados y, de esta forma garantizar la participación de aquellos con un verdadero interés legítimo. En lo demás, se mantendrá la validez de la actuación surtida con quienes ya han intervenido en el trámite.

Finalmente, es necesario precisar que esta Providencia será suscrita únicamente por la Magistrada sustanciadora, de conformidad con lo normado en el artículo 35 del Código General del Proceso.

En consideración de lo anteriormente expuesto, **la SALA PENAL DE DECISIÓN UNITARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

---

<sup>6</sup> C.C. SU-116 de 2018.

**1. DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del fallo proferido el 09 de febrero de 2026, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, para que subsane la irregularidad destacada en la parte motiva de esta decisión, manteniendo la validez de la restante actuación surtida, y cumplido lo anterior, procederá a resolver mediante el respectivo fallo.

**2. REMITIR** la actuación al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación en los términos antes referidos.

**3.** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, esto es, por correo electrónico, tal como lo autorizan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**4.** En contra de esta decisión no procede recurso alguno.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Patricia Vasquez Tobon  
Magistrada  
Sala N° 15 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828291c359ca4feb25d3b329e1670ccd513e6847798a848778112fa8a158c736**  
Documento generado en 12/03/2026 10:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**